

La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 01 al 05 de mayo de 2023

CASASE CULTURA JURÍDICA

TRIBUNAL PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE MAYO DE 2023

Acción de inconstitucionalidad 40/2021 y su acumulada 41/2021

#LeyArchivosNayarit

El Pleno de la SCJN, al concluir el análisis y resolución de las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el INAI y la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley de Archivos del Estado de Nayarit (publicada en el periódico oficial estatal el 25 de enero de 2021), reconoció la validez de la porción normativa que indica "o para el ámbito local", contenida en la fracción I, del artículo 37, relativa al supuesto excepcional de acceso a la información de un documento con valores históricos que no se haya transferido al archivo respectivo y que contenga datos personales sensibles cuando se solicite para una investigación o estudio que se considere relevante para el país "o para el ámbito local".

Lo anterior, al considerar que la referida disposición legal se enmarca en el ámbito competencial de la legislatura estatal; aunado a que esta última, mediante la norma en cuestión –cuya finalidad es ampliar los supuestos de acceso a la información– no contravino las bases y principios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Archivos, pues no trastocó las atribuciones del órgano garante ni disminuyó los supuestos excepcionales para el acceso a la información.

Asimismo, el Pleno validó el artículo 4, fracción LIII, que define como sujetos obligados a las autoridades enunciadas en el artículo 1 de la citada ley local; ello, al advertir que el Congreso estatal no omitió incluir como sujetos obligados a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público.

Adicionalmente, el Pleno determinó que el Congreso local no incurrió en una omisión, al dejar de establecer en la referida ley estatal las consecuencias jurídicas de la falta de notificación al

Archivo General de la Nación sobre la venta de un acervo o archivos privados de interés público. Lo anterior, al concluir que dicho ordenamiento estatal, en relación con tal aspecto, remite a la Legislación General de Archivos, por lo que no compromete las funciones del Archivo General del Estado.

Acción de inconstitucionalidad 122/2021 y su acumulada 125/2021

#LeyArchivosGuerrero

El Pleno de la SCJN analizó y resolvió dos acciones de inconstitucionalidad acumuladas promovidas por el INAI y la CNDH en contra de diversas disposiciones de la Ley Número 794 de Archivos del Estado de Guerrero y sus Municipios, publicada en el periódico oficial estatal el 23 de julio de 2021. Al respecto, el Pleno determinó, entre otros aspectos, lo siguiente:

a) Declarar la invalidez de:

- La fracción XLVI del artículo 4; la porción normativa que indicaba "en el Registro Estatal y", de la fracción IV del artículo 11; la porción normativa que señalaba "que forme parte del Registro Estatal", del tercer párrafo del artículo 65; los artículos 77 al 80; y el artículo décimo tercero transitorio, de la ley local analizada, que preveían la existencia de un Registro Estatal de Archivos. Ello, al considerar que a la legislatura local no le era disponible crear dicho registro, pues con ello duplicaba funciones e información, dado que en la Ley General de Archivos se prevé la existencia de un registro nacional.
 - Los artículos 103, párrafo primero, y octavo transitorio de la referida ley estatal, conforme a los cuales el Archivo General del Estado tendría la naturaleza de un organismo administrativo desconcentrado, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo local. Lo anterior, al considerar que la naturaleza jurídica del referido Archivo General debía ser equivalente a la de su homólogo a nivel nacional, esto es, debía ser un organismo descentralizado no sectorizado con



TRIBUNAL PLENO

personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines.

- El artículo 105 de la Ley de Archivos de Guerrero, pues el legislador local omitió prever un órgano de gobierno en la estructura orgánica del archivo estatal análogo al previsto en la ley general para el Archivo General de la Nación.
- Las fracciones II, III y IV del artículo 107 de la citada ley de archivos local, que conferían al Consejo Estatal de Archivos, así como a los titulares de la Secretaría General de Gobierno y del Poder Ejecutivo local atribuciones que, acorde con la Ley General de Archivos, son propias del director general o del Órgano de Gobierno del Archivo General de la Nación, por lo que tales disposiciones rompían con la equivalencia funcional del sistema local frente a su homólogo nacional.
- El artículo 108 de la Ley de Archivos de Guerrero, pues el legislador estatal no estableció un órgano de vigilancia para el Archivo General del Estado en forma equivalente a lo previsto en la Ley General de Archivos; ello, en tanto que el Congreso estatal determinó que sería vigilado por un órgano interno de control de la Secretaría General de Gobierno designado y removido por el Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- La fracción I, del artículo 104 de la citada ley local, pues, al disponer que correspondía al titular del Archivo General Estatal fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal, rompía con la equivalencia en atribuciones que prevé la ley general, conforme a la cual el Consejo Nacional de Archivos contará con un secretario técnico que será nombrado y removido por el presidente del Consejo, es decir, por el director del Archivo General.
- El último párrafo del artículo 39 de la Ley de Archivos de Guerrero, que preveía la posibilidad de que los particulares impugnaran ante el Poder Judicial del Estado resoluciones del organismo garante local relacionadas con el acceso a la información de documentos con valor histórico que tuvieran datos personales sensibles. Ello, al concluir que dicho precepto rompía con el mandato de homogeneidad que rige en materia de archivos, pues la única posibilidad de impugnación, conforme a la Ley General de Archivos, es ante el Poder Judicial de la Federación.
- La porción normativa que indicaba "de la Nación", contenida en el segundo párrafo del artículo 87 de la Ley de Archivos de Guerrero; ello, ya que el legislador local, al facultar a los organismos constitucionales autónomos locales para emitir declaratorias de patrimonio documental, les confirió una atribución que correspondía a la Federación, en tanto que se refirió al patrimonio documental de la Nación.
- El artículo cuarto transitorio de la ley local en cuestión, que facultaba al Consejo Estatal de Archivos para emitir lineamientos para la conservación y resguardo de documentos,

de acuerdo con las características de cada región, en Municipios que no tuvieran condiciones presupuestarias ni técnicas y que contaran con una población menor a 70,000 habitantes. Ello, al advertir que el Congreso local invadió la competencia federal, pues dicha facultad, conforme a la ley general, corresponde exclusivamente al Consejo Nacional de Archivos.

- La porción normativa que indicaba "por nacimiento", contenida en la fracción I del artículo 106 de la aludida ley de archivos estatal, relativa al requisito de contar con la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado. Ello, al concluir que las legislaturas locales carecen de competencia para prever dicho requisito para efectos del acceso a un cargo público.
- La fracción III del artículo 106 de la Ley de Archivos de Guerrero, que establecía como requisito para ocupar el cargo de Director General del Archivo General del Estado no haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso. Lo anterior, al advertir que tal requisito resultaba sobreinclusivo, en tanto excluía de manera genérica y absoluta de la posibilidad de acceder a ese cargo público a cualquier persona que tuviera una condena a causa de un delito doloso.

b) Reconocer la validez de:

- El artículo 106, fracción V, de la Ley de Archivos de Guerrero, que establece como requisito de elegibilidad para ser Director del Archivo General Estatal no ser cónyuge ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Consejo Estatal. Ello, al considerar que tal aspecto forma parte de la libertad de configuración legislativa de cada entidad federativa.
- La fracción IX del artículo 65 de la citada ley local, que prevé como integrantes del Consejo Estatal de Archivos al presidente de cada uno de los consejos municipales. Lo anterior, al advertir que la legislación general de la materia confiere libertad a las entidades federativas para establecer dicha integración.
- La fracción VIII del artículo 65 de la legislación local analizada, que contempla como integrante del Consejo Estatal de Archivos al titular de la Secretaría de Finanzas y Administración Pública local. Ello, al considerar que la integración de dicho funcionario a nivel local no tiene el potencial de entorpecer, dificultar o imposibilitar el funcionamiento del sistema nacional ni su debida coordinación con el sistema local de archivos.

Finalmente, el Pleno determinó que la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Guerrero, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos, en el orden jurídico de dicho Estado aplicará directamente lo dispuesto en la Ley General de Archivos; asimismo, el Pleno vinculó al citado Congreso local para que, a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones, ajuste su legislación interna, a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado.



PRIMERA SALA

Del 01 al 05 de mayo de 2023, la Primera Sala de la SCJN no celebró sesión ordinaria alguna.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 03 DE MAYO DE 2023

Amparo en revisión 655/2022

#ComparecenciaJuicioLaboral #DefensaAdecuada

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un juicio de amparo en revisión, determinó que el artículo 692, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo –vigente hasta el o1 de mayo de 2019– relativo a las reglas o requisitos que deben observar las partes para comparecer a juicio, no contraviene los derechos a la no discriminación y a la autodefensa.

Lo anterior, al concluir que, conforme al verdadero alcance del citado precepto legal, las partes –personas físicas– pueden comparecer por sí al juicio laboral sin que para ello deban acreditar ser licenciadas en derecho o pasantes en esa profesión, ya que tal requisito sólo es exigible para la persona que comparece a juicio como abogado patrono o asesor legal de alguna de las partes o bien como apoderado legal de un sindicato.

Asimismo, la Sala precisó que es acorde al derecho a una defensa adecuada que, en términos de los artículos 685 Bis, 692 y 873 F, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo –vigente a partir del 02 de mayo de 2019–, las partes que comparezcan al juicio laboral en forma directa deban acompañarse por un abogado, licenciado en derecho o pasante que los asista; ello, en la inteligencia de que tal requisito no será exigible si aquéllas acreditan tener autorización legal para ejercer la profesión de derecho o que han concluido satisfactoriamente los estudios correspondientes.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 4/2023

#RevelacionEsquemasReportables #SeguridadJuridicaEIrretroactividad

La Segunda Sala de la SCJN determinó que el artículo octavo, fracción II, de las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenido en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre del 2019, es acorde a los principios de seguridad jurídica y de irretroactividad de la ley.

El citado precepto normativo impone la obligación de revelar los esquemas reportables (cualquier estrategia que tenga como finalidad obtener un beneficio fiscal en territorio nacional) diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir del año 2020 o con anterioridad a dicho año cuando alguno de sus efectos fiscales se refleje en los ejercicios fiscales comprendidos a partir de esa anualidad.

Al respecto, la Sala precisó que dicho precepto respeta el principio de seguridad jurídica, dado que establece de manera clara que los esquemas reportables que deben revelarse son aquellos que se hayan diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado a partir del 2020 o los anteriores a dicho año cuando sus efectos fiscales se reflejen en o a partir de dicha anualidad.

Además, la Sala afirmó que la norma en cuestión no contraviene el principio de irretroactividad de la ley, ya que regula esquemas reportables que tienen efectos jurídicos a partir de su vigencia; es decir, dicha norma no regula actos jurídicos aislados, sino al conjunto de ellos que implican un plan o estrategia potencialmente agresiva en términos fiscales y cuyos efectos se concretan en o a partir del ejercicio fiscal 2020.

Dirección de Normatividad y Crónicas Visite los micrositios

https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/

